



EXPEDIENTE N° : 1076-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE  
 ANGARAES Y DEPARTAMENTO DE  
 HUANCVELICA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0753-2018-OEFA/DFAI/SFEM; del 28 de mayo del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 21 de julio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante **OD Huancavelica**) realizó una acción de supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de **COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicado en Jr. de la Unión N° 117-141, distrito de Lircay, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 007-2014-OEFA/ODHUANCVELICA<sup>3</sup> del 19 de agosto de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 002-2016-OEFA/OD HUANCVELICA<sup>4</sup> del 17 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Huancavelica analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Comercial Guillermo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20129383659.

<sup>2</sup> Páginas 81-82 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2014-OEFA/ODHUANCVELICA-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del expediente.

**“IV. CONCLUSIONES**

40. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra el Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos – Grifo de titularidad de Comercial Guillermo E.I.R.L. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No presentar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)
2	No realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos, conforme a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)





3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0484-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de febrero de 2018, notificada el 27 de marzo de 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Comercial Guillermo, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. Cabe indicar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS.

**I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, y se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>5</sup> Folios 20 - 25 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: Comercial Guillermo no realizó<sup>9</sup> :

- (i) el monitoreo de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del 2014, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- (ii) el monitoreo de aire correspondiente al segundo trimestre del 2014, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso Ambiental

8. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Resolución Directoral N° 004-2013/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM de fecha 16 de enero de 2013, la Estación de Servicios Comercial Guillermo E.I.R.L. se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido<sup>10</sup>, en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo 085-2003-PCM y en tres puntos.

b) Análisis del hecho imputado

9. Durante la acción de supervisión del 21 de julio de 2014, la OD Huancavelica detectó que Comercial Guillermo no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del 2014 en los parámetros establecidos en su DIA. Asimismo, no se realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2014 en todos los puntos establecidos en su DIA, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>.

10. Asimismo, la OD Huancavelica concluyó en el ITA<sup>12</sup>, que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>9</sup> Cabe señalar que de la revisión del Informe Técnico Acusatorio N° 002-2016-OEFA/OD HUANCVELICA, se advierte que, se acusó a Comercial Guillermo E.I.R.L por: "No presentar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental". Sin embargo, el hallazgo acusable que debió consignarse es: No realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; ello en virtud a lo señalado en el Hallazgo N° 01 del Informe N° 007-2014-OEFA/OD HUANCVELICA-HID.

<sup>10</sup> Página 67 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 936-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 48 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2792-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 5 del Expediente.





11. En este caso, respecto de la imputación referida a no haber realizado el monitoreo de aire y ruido correspondiente al primer trimestre del 2014, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y no haber realizado el monitoreo de aire correspondiente al segundo trimestre del 2014, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; esta Subdirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no se puede inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
12. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolucón del administrado.
13. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>14</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
14. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>15</sup>, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
15. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>16</sup>, los

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- De los principios"**

(...)3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

<sup>15</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva"**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





pronunciamentos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

16. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que Comercial Guillermo E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de efluentes líquidos; en tal sentido, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 2°.-** Informar a **COMERCIAL GUILLERMO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

#### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:”

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

#### **Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1076-2017-OEFA/DFSAI/PAS

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

CCHM/avr

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA